Tesis

Registro digital: 2032514

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materias de Trabajo y Administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos recursos de queja interpuestos contra la determinación que desechó sendas demandas de amparo indirecto en las que se señaló como acto reclamado destacado la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a las personas quejosas conforme al contrato colectivo de trabajo que celebró la Universidad Autónoma de Sinaloa con el sindicato respectivo. Mientras que el especializado en materia de trabajo consideró que era incompetente, pues al existir la pensión por jubilación, cualquier controversia con la misma resultaba de carácter administrativo; el especializado en materia administrativa concluyó que si bien ya se había concedido tal prestación, lo cierto es que se otorgó con base en el contrato colectivo de trabajo, por lo cual no puede desvincularse su naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama la disminución en el monto de la pensión por jubilación otorgada a la persona quejosa conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato.

Justificación: Del aludido contrato colectivo de trabajo se advierte que la Universidad mencionada asumió la obligación de jubilar al personal sindicalizado con derechos vitalicios a percibir una cantidad equivalente a su salario íntegro y a los incrementos correspondientes.
Lo anterior evidencia que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva de un pacto contractual, esto es, un acuerdo de voluntades celebrado entre empleadores y personas trabajadoras representadas por un sindicato.
Por ello, cuando la jubilación y sus prestaciones accesorias encuentran su fuente en un contrato colectivo de trabajo, no pueden desvincularse de la naturaleza laboral de la relación jurídica que les dio origen, aun cuando su disfrute se materialice con posterioridad a la terminación del vínculo de trabajo. Además, no se actualiza subrogación alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tal pago no guarda relación con el derecho a la seguridad social, sino que reviste el carácter de una sustitución al salario.
Por ese motivo, aun cuando la jubilación presupone la terminación de una relación laboral en

estricto sentido, ello no implica que la prestación pierda la naturaleza jurídica que le dio origen.
De ahí que el acto reclamado no deriva del ejercicio de potestades administrativas de seguridad social, sino del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral asumidas convencionalmente. Por tanto, no puede estimarse que surja una relación administrativa autónoma posterior a la terminación del vínculo laboral, sino que subsiste una conexión directa e inmediata con la relación jurídica laboral que dio origen a la jubilación, lo que justifica que la competencia para conocer del asunto corresponda al órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 233/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Brenda Elizabeth Valerio Pérez.

Conflicto competencial 234/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 235/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Conflicto competencial 236/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Conflicto competencial 238/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032509

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Laboral, Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/23 L (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar los efectos del amparo otorgado a Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento por parte de las personas trabajadoras activas y sindicalizadas del requisito de procedibilidad previsto en la referida cláusula, respecto de la acción de riesgo de trabajo.
Mientras que uno sostuvo que derivado de la concesión del amparo la Junta debía determinar que la parte actora no acreditó los elementos de la acción y, en consecuencia, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas; el otro estimó que debía dejar a salvo los derechos de la persona demandante para que hiciera valer las acciones de seguridad social en la forma que correspondiera.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, el amparo debe otorgarse para que la autoridad laboral responsable deje a salvo los derechos del trabajador a efecto de que los haga valer nuevamente una vez que subsane aquél, o bien, absuelva de la acción intentada?

Criterio jurídico: Derivado de la protección constitucional concedida en favor de Petróleos Mexicanos ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la cláusula 113 de su contrato colectivo de trabajo, tratándose de la acción de riesgo de trabajo, la autoridad laboral debe dejar a salvo los derechos de la persona trabajadora para que los haga valer una vez que subsane el indicado requisito.

Justificación: Las sentencias o laudos que establezcan una condena o una absolución se basan necesariamente en el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que no puede haber una resolución que absuelva a la parte demandada en los supuestos en los que no se analiza el fondo del litigio, por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.
Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 837, 840, fracciones III, VI y VII, así como 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en agosto de 2016.
De esa manera, se aprecia que el estudio de fondo de un litigio constituye un plano de análisis que se abre solamente cuando el relativo a cuestiones procesales o requisitos de procedibilidad ha sido superado, de modo que si no se está en posibilidad de estudiar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, menos aún puede absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas,

pues dicha absolución necesariamente implica el examen de las cuestiones de fondo.
En consecuencia, la protección constitucional que se decrete ante la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la mencionada cláusula 113, debe tener como efecto que la autoridad laboral jurisdiccional deje a salvo los derechos de la persona trabajadora actora, para que las acciones de seguridad social las haga valer en la forma que corresponda, una vez subsanada la omisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 350/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032513

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/13 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el principio de definitividad cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales.
Mientras que uno sostuvo que no era necesario agotarlo, porque tales determinaciones afectan indirectamente la libertad personal del quejoso; el otro consideró que, previamente a instar la acción constitucional, debe interponerse el recurso de apelación, sin que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, porque la restricción de la libertad de la parte quejosa deriva de una pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria, la cual ya se encuentra compurgando.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando en amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del que se trate o la ley que lo prevea, ¿debe agotarse previamente el principio de definitividad al verse afectada la libertad personal del quejoso?

Criterio jurídico: Es innecesario agotar el principio de definitividad previo al amparo indirecto en el que se reclame la resolución judicial que desecha de plano o niega una solicitud de beneficios preliberacionales, con independencia del beneficio de que se trate o de la legislación que lo prevea.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, exige agotar los recursos ordinarios que la ley aplicable establezca antes de promover el juicio de amparo indirecto. Su omisión actualiza una causal de improcedencia, al tratarse de un medio de control extraordinario (principio de definitividad).
Sin embargo, esa misma porción normativa establece excepciones según el tipo de reclamo. Entre ellas se encuentran los actos que atentan contra la libertad personal del afectado, ya sea de forma directa o indirecta.
Tal excepción se actualiza cuando la parte quejosa reclama en amparo biinstancial una resolución judicial que desecha o niega beneficios preliberacionales (sin importar su fundamento legal), pues existe una afectación indirecta a su libertad personal.
Ello obedece a que al desecharse o negarse dicha solicitud la persona sentenciada permanece privada de su libertad, ya que debe continuar cumpliendo la pena de prisión en los términos y por el tiempo decretado en la sentencia condenatoria. Ello significa que el acto reclamado determina su permanencia en prisión de forma indirecta, al no conseguir satisfacer su pretensión de acceder al beneficio preliberacional.
De ahí que, tratándose de esas resoluciones, sea innecesario agotar el principio de definitividad antes de promover el amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El extinto Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 21/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/59 P (10a.), de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 622, con número de registro digital: 2020657, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032516

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/7 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra autos de desechamiento de demandas de amparo indirecto promovidas por quienes afirmaron, bajo protesta de decir verdad, ostentar el carácter de defensores particulares de los quejosos dentro de determinadas carpetas de investigación; sin embargo, los actos reclamados consistían en órdenes de citación, comparecencia, aprehensión u otros actos privativos de la libertad librados en diversas carpetas respecto de las cuales no se advertía su intervención como defensores.
Mientras que uno consideró que el desechamiento era correcto, al estimar que no se satisfacía el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley de Amparo por falta de legitimación de la parte promovente; los otros sostuvieron que bastaba con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona defensora de tener tal carácter para admitir la demanda y, en su caso, requerir posteriormente su ratificación.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Previo a admitir una demanda de amparo indirecto, el Juez debe verificar que quien la promovió afirmando bajo protesta de decir verdad contar con el carácter de defensor, efectivamente tiene dicha representación, cuando pretende reclamar las órdenes privativas de libertad en diversa carpeta?

Criterio jurídico: Cuando una demanda de amparo indirecto se promueva por conducto de quien se ostenta como defensor particular y en ella se reclamen órdenes de citación, comparecencia, aprehensión o cualquier otro acto privativo de la libertad dictado dentro de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que intervino formalmente, el Juzgado de Distrito, antes de admitirla, debe verificar de manera preliminar la existencia de un vínculo objetivo de representación que justifique su actuación en favor de la persona quejosa.

Justificación: El artículo 14 de la Ley de Amparo prevé una regla de facilitación procesal para la promoción del juicio constitucional cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la libertad, al permitir que la persona defensora afirme, bajo protesta de decir verdad, el carácter con el que comparece. Sin embargo, esa disposición no releva al órgano jurisdiccional de constatar, al menos de manera preliminar, la existencia de una relación objetiva de representación entre el promovente y la persona en cuyo favor acciona.
Lo anterior, porque una interpretación sistemática de los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige armonizar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción con la regularidad de la representación procesal.

Por ello, cuando los actos reclamados provengan de una carpeta de investigación distinta de aquella en la que el promovente intervino como defensor, el Juzgado de Distrito debe realizar un examen inicial de correspondencia representativa, a fin de evitar la activación del control constitucional por quien carezca de una vinculación jurídica mínima con la persona afectada. Ese examen preliminar no implica exigir una acreditación plena de la personalidad ni anticipar un análisis exhaustivo sobre la representación, sino únicamente verificar la existencia de elementos objetivos mínimos que permitan razonablemente inferirla.
Lo anterior preserva el equilibrio entre la tutela judicial efectiva y la integridad del proceso constitucional, evitando que la amplitud protectora del artículo 14 de la Ley de Amparo se traduzca en una habilitación irrestricta para promover el juicio en nombre de terceros sin sustento jurídico suficiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Séptimo Circuito, así como el diverso Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Penal. 18 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Carolina Herrera Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2024, la cual dio origen a la tesis aislada III.4o.P.1 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 531, con número de registro digital: 2029274, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 32/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032532

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar cuál es el salario que debe servir como base para calcular las prestaciones originadas por una recaída derivada de un riesgo de trabajo, esto es, si debe atenderse al vigente al ocurrir el riesgo de trabajo o cuando se actualiza la recaída.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se presenta una recaída derivada de un riesgo de trabajo, ¿debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y tomar en cuenta el salario vigente al momento de la recaída; o bien, los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social deben interpretarse de manera sistemática, de modo que el salario a considerar sea el vigente al momento en que ocurrió originalmente el riesgo de trabajo?

Criterio jurídico: El salario que debe tomarse como base para cuantificar y pagar las prestaciones en dinero derivadas de una recaída originada por un riesgo de trabajo previamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que la persona asegurada tenga registrado al momento en que dicho instituto determine procedente la recaída, conforme al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Justificación: De los artículos 58, fracción I, y 62 de la Ley del Seguro Social se advierte que regulan las prestaciones en dinero a las que tienen derecho las personas aseguradas que sufren un riesgo de trabajo, contemplándose en ellos hechos generadores distintos.
El primero establece que el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta para calcular las prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo es el vigente al momento en que éste ocurre, por constituir el hecho que les da origen.
Por su parte, el indicado artículo 62 regula un momento posterior derivado de una recaída, en cuyo caso tendrá derecho a recibir el subsidio a que se refiere el aludido artículo 58, fracción I, sin embargo, dicho precepto no precisa cuál es el salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prestación.
Para resolver tal disyuntiva, debe recurrirse al artículo 74, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el que se prevén las hipótesis que pueden actualizarse con motivo de una recaída derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional, tales como el otorgamiento de nuevos subsidios o, en su caso, el reconocimiento de una pensión.
Además, dicho precepto establece que para efectos del pago del subsidio a que se refiere el primer

párrafo del señalado artículo 62 deberá tomarse como base el salario que la parte trabajadora tenga registrado al momento en que el instituto determine la procedencia de la recaída.
Por tanto, constituye un complemento de lo dispuesto por dicho numeral, ya que desarrolla las hipótesis que del mismo derivan, con la finalidad de facilitar su aplicación práctica y asegurar su exacta observancia.
Así, las disposiciones del Reglamento deben entenderse como un complemento de la Ley del Seguro Social, al haberse emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo y con fundamento en la habilitación otorgada por el propio legislador para que determinadas cuestiones contempladas en la indicada norma fueran desarrolladas y reguladas a través de sus disposiciones reglamentarias.
Cabe destacar que el citado artículo 74, fracción I, no excede los límites de la facultad reglamentaria ni modifica el contenido de la ley señalada, sino que únicamente desarrolla y complementa lo dispuesto por el mencionado artículo 62 para lograr su adecuada aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 18 de junio de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 190/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032533

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/6 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo citado contra el acuerdo dictado en un amparo indirecto que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados. Mientras que uno consideró que sí procede porque dicha reserva equivale a una omisión de pronunciarse y constituye una violación de imposible reparación que vulnera el derecho de acceso a la justicia; el otro sostuvo que es improcedente, porque la reserva de proveer constituye una determinación procesal expresa de dirección del procedimiento, que no produce perjuicio irreparable a la esfera jurídica de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado en amparo indirecto mediante el cual el Juzgado de Distrito reserva proveer respecto de la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindan su informe justificado.

Justificación: Conforme a dicho precepto, el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. Para que una resolución sea catalogada con esa naturaleza, es necesario que produzca efectos capaces de generar una afectación calificable como grave, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva.
La determinación del Juzgado de Distrito de reservar o postergar el pronunciamiento sobre la ampliación de demanda hasta que reciba el informe con justificación de la autoridad responsable no constituye una omisión en sentido jurídico, entendida como silencio absoluto o inactividad frente a un deber inmediato de resolver. Tampoco puede equipararse a un desechamiento tácito, toda vez que éste implica una negativa definitiva o provisional respecto del ejercicio del derecho de acción, mientras que la reserva únicamente difiere el momento del análisis sin prejuzgar sobre la admisión, prevención o rechazo de la ampliación.
Además, conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15

días, de manera que la postergación es temporal y no implica una pérdida de tiempo gravosa para la persona quejosa. Una vez recibidos los informes, el órgano jurisdiccional deberá proveer como en derecho corresponda, de modo que la persona quejosa conserva incólume la posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la ampliación de la demanda.
Por tanto, la reserva de proveer sobre la ampliación de la demanda no tiene una naturaleza trascendental y grave, ya que no produce perjuicios notorios o altamente perjudiciales que no puedan repararse en la sentencia definitiva. Para el caso de que el Juzgado de Distrito omita acordar lo conducente respecto de la ampliación de la demanda una vez rendidos los informes, esa violación procesal sería reparable en la sentencia, al poder reclamarse en el recurso de revisión como causa de reposición del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 45/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 15/2026, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032546

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/15 P (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial.
Mientras que uno refirió que debe negarse, ya que de lo contrario se afectaría el interés social y se vulnerarían disposiciones del orden público; los otros establecieron que debía concederse para que no se continuara con la audiencia inicial, porque con tal proceder se violarían irreparablemente los derechos de la persona quejosa.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional para efecto de que dicha audiencia no continúe?

Criterio jurídico: Contra la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la calificación de ilegal detención emitida por el Juez de Control y ordena la continuación de la audiencia inicial, debe negarse la suspensión provisional para el efecto de que dicha audiencia no continúe, pues su concesión paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita establecer que su continuación dejará irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

Justificación: El objeto de la suspensión provisional es conservar la materia del amparo, evitando daños irreparables o de difícil reparación, ya sea a través de la paralización temporal del acto reclamado, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de los derechos transgredidos en perjuicio de la persona quejosa. Sin embargo, el artículo 150 de la Ley de Amparo prohíbe conceder la suspensión contra los procedimientos que hayan motivado el acto reclamado, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que aquélla pudiera resentir.
La continuación de la audiencia inicial en sus etapas subsecuentes no produce alguna afectación irreparable a sus derechos fundamentales, porque ésta constituye una consecuencia ordinaria y legalmente prevista dentro del proceso penal acusatorio. Es decir, la continuación de dicha actuación procesal no representa una circunstancia extraordinaria ni una ejecución ajena al diseño normativo del procedimiento penal, sino el desarrollo natural de una etapa expresamente prevista para la definición progresiva de la situación jurídica de la persona imputada, aunado a que los actos procesales subsecuentes al precisado como reclamado resultarían de realización futura e incierta, ya que el acto tildado de inconstitucional es anterior a la vinculación a proceso y a la imposición de

medidas cautelares, de las cuales no se tiene certeza que surgirán a la vida jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 40/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 148/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 108/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 160/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032547

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/6 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con fundamento en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene carácter de título ejecutivo cuando determina la existencia de operaciones no reconocidas por la persona usuaria y la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados.

Criterio jurídico: El dictamen emitido por la CONDUSEF en términos del referido artículo 68 Bis tiene carácter de título ejecutivo si con motivo de operaciones no reconocidas por la usuaria consigna el incumplimiento de una obligación contractual derivada de la falta de acreditación de su autorización por la institución financiera y determina una cantidad cierta, líquida y exigible.

Justificación: El citado precepto prevé que el dictamen constituirá un título ejecutivo cuando consigne, a juicio de la CONDUSEF, una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida. Tratándose de operaciones no reconocidas por el usuario –incluidas transferencias electrónicas, retiros u otras disposiciones con cargo a la cuenta–, cuando la institución financiera no acredita su autorización conforme a los mecanismos pactados, se actualiza el incumplimiento de una obligación contractual. Ello, porque dicha institución asume, en virtud del contrato de depósito, el deber de resguardar los recursos y de verificar que las disposiciones correspondan a instrucciones auténticas del titular. Por tanto, la inobservancia de esos deberes incide en la correcta ejecución del contrato y configura un incumplimiento de naturaleza contractual.
En consecuencia, si el dictamen consigna ese incumplimiento y, además, fija el monto de los recursos indebidamente dispuestos, contiene una obligación cierta, exigible y cuantificada, por lo que tiene el carácter de título ejecutivo en términos del precepto citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 85/2020 y 322/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 572/2020, 747/2022 y 64/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: XXIII.2o. J/1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la persona trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación, aquélla promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento se encuentra la de nombrar a las personas titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, de la Tesorería y de las direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio. Tales puestos, al ser estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que los ocupan a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 511/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Amparo directo 589/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 594/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Gustavo Alcaraz Núñez y Francisco Olmos Avilez. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Amparo directo 635/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez y Gustavo Alcaraz Núñez. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo directo 368/2025. 27 y 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gelacio Villalobos Ovalle, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.2o.C.3 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ALIMENTOS PROVISIONALES. ES IMPROCEDENTE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN RELATIVA POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTISTA AFILIE A SUS ACREEDORES COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE SALUD QUE PERCIBE COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado la actora reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo menor de edad y solicitó como medida cautelar el otorgamiento de alimentos provisionales. Al radicar la demanda, la persona juzgadora fijó una pensión provisional del veinte por ciento (20 %) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía el deudor alimentista de su fuente de empleo. Inconforme con esa determinación el demandado interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que la medida provisional resulta excesiva, porque desde antes de su emisión le brinda a su hijo los servicios de salud a través de la prestación de seguridad social otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al resolver la reclamación, el juzgado responsable redujo la pensión alimenticia provisional al quince por ciento (15 %), porque a su consideración, con esa prestación laboral el deudor alimentista garantiza a su hijo el derecho a la salud y a la asistencia médica. Disconforme, la madre promovió amparo indirecto, en el que se le negó la protección constitucional. Ante ello interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, no procede reducir los alimentos provisionales por el hecho de que el deudor alimentista demuestre que afilió a sus acreedores como beneficiarios de los servicios de salud que percibe como prestación de seguridad social, ya que las cuotas que éste paga por esos servicios son deducciones legales que no se deben considerar en el salario que sirve de base para el cálculo de la pensión alimenticia.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pago de los alimentos, se estima que la base salarial para aplicar el porcentaje decretado como pensión alimenticia es aquella que, por regla general, resulta de restar al salario integrado del deudor las deducciones legales que se le aplican. Los artículos 3, fracción I, 6, fracciones II, V, VI y XII, inciso b), 21, 27 y 42, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalan que a través de ese Instituto se brinda a los trabajadores del Estado las prestaciones de seguridad social, como es el seguro de salud obligatorio –que incluye una atención médica integral–, que tienen derecho a disfrutar tanto los trabajadores como sus familiares derechohabientes, entre los que se encuentran sus hijos menores de 18 años de edad, y cuyo pago se cubre con aportaciones tripartitas que están obligados a realizar, en forma de cuotas: 1) los trabajadores; 2) las dependencias para las que laboran; y 3) el Gobierno Federal.
Por tanto, el pago de las cuotas del seguro de salud es una deducción legal y, por ende, no forma parte del ingreso del deudor alimentario que se considera para el cálculo de la pensión. No se

soslaya que dicha prestación de seguridad social es útil para satisfacer el rubro de salud inmerso en el concepto de alimentos; sin embargo, que el deudor afilie a sus acreedores alimentarios como sus familiares derechohabientes no le depara erogación adicional alguna a la que legalmente ya está obligado a enterar, de ahí que ello no afecta su capacidad económica y, por tanto, no constituye un concepto idóneo para que proceda la reducción de alimentos. Hecha excepción de que uno de los factores para fijar inicialmente el monto de la pensión provisional haya sido que el acreedor alimentista tuviera algún problema de salud especial que le ocasionaran gastos fuera de los que ordinariamente se le deben cubrir y, posteriormente, se justifique que sus padecimientos en realidad los cubre con esa prestación de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, María Guadalupe Cruz Arellano y Aura Esther Estrada Hernández. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.2o.C.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ALIMENTOS. CUANDO LOS HIJOS CON DISCAPACIDAD SON MAYORES DE EDAD Y ESTÁN CASADOS O EN CONCUBINATO, LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS ES SUBSIDIARIA A LA QUE EN PRINCIPIO TIENEN LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE MINISTRARSE ALIMENTOS ENTRE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona mayor de edad, casada y con empleo fijo, quien dijo padecer una discapacidad visual, demandó en un juicio ordinario civil a su progenitor el otorgamiento del pago de alimentos. De forma voluntaria el demandado accedió a otorgar la pensión alimenticia, sin especificar que fuera con motivo del padecimiento alegado. Posteriormente, el padre demandó la cancelación de la referida pensión, bajo el argumento de que sus circunstancias personales habían cambiado y su hija en realidad nunca había necesitado los alimentos que le venía otorgando. Al contestar la demanda la acreedora sostuvo que la cancelación de la pensión alimenticia era improcedente, porque su padre por propia voluntad había accedido a su otorgamiento, además de que no expresó circunstancias novedosas sobre su situación particular. En primera instancia se ordenó la cancelación de la pensión de referencia, determinación que fue confirmada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada. Inconforme, la hija promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La obligación de los padres de brindar alimentos a sus descendientes con discapacidad cuando son personas mayores de edad y están casadas o en concubinato es subsidiaria a la que en principio tienen éstas con sus propios cónyuges o concubinos.

Justificación: De los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se obtiene que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos mayores de edad con discapacidad; mientras que el diverso 233 de esa legislación establece la obligación de los cónyuges y concubinos de brindarse alimentos entre ellos; por lo que teniendo en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos por parte de los sujetos obligados, en términos de los artículos 1871 y 1872 del referido código sustantivo, es de tipo condicional suspensiva, los acreedores alimentarios no pueden demandar a cualquiera de los obligados, sino que deben reclamarlos a la persona que la ley establece como responsable en primer lugar para otorgarlos, y sólo ante su falta o imposibilidad, ese deber pasa a los demás obligados.
Aun cuando la legislación de la materia no establece expresamente el orden de prelación para reclamar alimentos por parte de una persona mayor de edad con discapacidad que está casada o vive en concubinato, se considera que la obligación de los padres de brindarle alimentos es subsidiaria a la que en principio tienen los propios cónyuges o concubinos entre ellos, por lo que sólo a falta o por imposibilidad de la pareja, los padres tendrán obligación de ministrarle alimentos a sus descendientes casados o en una relación de concubinato.
Tal postura se explica si se tiene en consideración que la legislación civil regula, en primer lugar, la obligación de los cónyuges de brindarse alimentos entre ellos –artículo 233– y después la obligación

de los padres de dar alimentos a los hijos –artículo 234–, lo que se estima guarda relación con el orden de conformación de la familia y las relaciones derivadas de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2025. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Josué R. Beristain Cruz, María Guadalupe Cruz Arellano y Aura Esther Estrada Hernández. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: II.2o.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO PERO INCORPORADAS A LA SECUELA PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA VINCULACIÓN DE LAS FACULTADAS PARA EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional.
Durante el trámite correspondiente se advirtió que los oficios dirigidos a las autoridades señaladas como responsables fueron dirigidos de forma incorrecta, por lo cual se ordenó su reexpedición con la denominación correcta de las autoridades que debían integrar la litis, a fin de notificarlas.
Dichas autoridades interpusieron recurso de queja al considerar que al no haber sido señaladas expresamente por la quejosa como responsables, la persona juzgadora no podía imponerles la carga procesal de rendir los informes previos, ni de cumplir la suspensión concedida.

Criterio jurídico: Es jurídicamente válida la vinculación de autoridades no señaladas como responsables en la demanda de amparo para el cumplimiento de una resolución suspensional, cuando ante la información proporcionada en el sumario se tenga conocimiento de que son las responsables del acto reclamado y las que cuentan con facultades para ejecutar la medida cautelar concedida.

Justificación: El artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a las personas juzgadoras para adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las resoluciones suspensionales, lo cual debe entenderse en un sentido amplio y acorde con el mandato contenido en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las leyes el deber de prever medios eficaces para asegurar la plena ejecución de las determinaciones judiciales.
Para ello, es factible aplicar de manera analógica el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual si bien se ubica en el Título Tercero, relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, resulta aplicable al cumplimiento de las suspensiones, ya que ambas figuras persiguen un mismo fin: garantizar la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales.
En consecuencia, cuando en el incidente de suspensión el órgano jurisdiccional advierta que la autoridad competente para acatar la medida cautelar no coincide con la señalada en la demanda, pero sea informado de la que sí lo es y debe tenerse como responsable, válidamente puede vincularla al trámite del cuaderno incidental y al cumplimiento de la suspensión.
De lo contrario, se correría el riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo o de permitir la ejecución del acto reclamado, en detrimento de los derechos humanos de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 462/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, y de Socorro Arias Rodríguez y Edgar Iván Jiménez Sánchez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Edgar Iván Jiménez Sánchez. Secretaria: Joseline González Escalona.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.16o.C.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI LA ULTERIOR RESOLUCIÓN NO SUPERÓ DE MANERA COMPLETA LAS RAZONES VERTIDAS EN LA SUSTITUIDA.

Hechos: En un juicio ordinario civil por daño moral se promovió incidente de providencias precautorias, el cual se declaró improcedente. Contra ello, la parte actora solicitante de la medida cautelar promovió amparo indirecto, mientras que la parte demandada interpuso recurso de apelación sólo en relación con la condenación en costas. Durante la tramitación del amparo la Sala resolvió la apelación y condenó a la solicitante de las providencias al pago de costas. Al advertir dicha resolución, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la interlocutoria reclamada había sido sustituida procesalmente por la resolución de apelación.

Criterio jurídico: Cuando una misma cuestión jurídica se impugna en recurso ordinario y en amparo indirecto, la cesación de efectos por sustitución procesal como causal de improcedencia no puede actualizarse si las razones que sustentan el fallo sustituido no fueron superadas por la resolución que la sustituyó.

Justificación: La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.", distinguió que la sentencia puede ser considerada como "acto jurídico" y como "documento": el primero es el relativo a la solución que imparte el juzgador respecto de los problemas jurídicos planteados, y el segundo se refiere a una actuación judicial que observa los requisitos formales que la ley dispone para su emisión.
En ese sentido, si bien es cierto que la sentencia del tribunal de alzada, como "documento", sustituye procesalmente a la resolución de primer grado por el solo hecho de su emisión, también lo es que dicha resolución de apelación vista como "acto jurídico" no tiene ese alcance, cuando la decisión emitida por el juzgador de primer grado, esto es, los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo primigenio, no formaron parte de la litis de la segunda instancia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretario: Saulo García Morán.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Quinta Parte, diciembre de 1970, página 32, con número de registro digital: 244766.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XX.2o.P.C.15 C (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DESCONOCE O ES INCIERTO EL DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDADA, PREVIO A ORDENAR SU REALIZACIÓN EL JUZGADOR, EN USO DE SU PRUDENTE ARBITRIO, DEBE REQUERIR DE MANERA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA A DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y A PERSONAS MORALES PRIVADAS QUE CUENTAN CON UN PADRÓN ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DOMICILIARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario, una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó el ilegal emplazamiento por edictos y todo lo actuado (orden de lanzamiento e inscripción y registro de la cédula hipotecaria). El Juzgado de Distrito sobreseyó por una parte y, por otra, concedió la protección de la Justicia Federal, al considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en virtud de que el Juez de origen no realizó un esfuerzo de investigación exhaustivo para localizar su domicilio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del emplazamiento por edictos al juicio especial hipotecario, cuando el domicilio de la parte demandada se desconoce o es incierto, previo a realizarlo el juzgador, en uso de su prudente arbitrio, debe requerir información de manera razonable y exhaustiva, tanto a dependencias públicas como a personas morales privadas que cuenten con un padrón electrónico de información domiciliaria.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", cuando se ignore el domicilio en el que deba ser emplazado a juicio el demandado y no exista en forma expresa cómo debe realizarse la búsqueda, el juzgador podrá hacer uso de su prudente arbitrio para ordenar la expedición de oficios a titulares de oficinas o dependencias que cuenten con padrones de registros electrónicos del domicilio de personas. Ahora, conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore debe notificarse por edictos. No obstante, previo a ordenar el emplazamiento por edictos la persona juzgadora debe haber ordenado una investigación del domicilio tanto en dependencias públicas como de personas morales privadas en forma prudente y exhaustiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Pascacio Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar

las funciones de Magistrada. Secretaria: Maritza Rosado Abadía.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 304, con número de registro digital: 181735.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032518

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: XVII.2o.P.A.2 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, RECLAMAN LA OMISIÓN DE INVESTIGAR EL DELITO.

Hechos: Personas integrantes de comunidades indígenas de la Sierra de Chihuahua promovieron amparo indirecto contra la omisión del Ministerio Público de investigar el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que previamente debían agotar el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad que hace procedente el amparo indirecto, cuando personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, en calidad de víctimas del delito de desplazamiento forzado, reclaman la omisión de investigarlo.

Justificación: El artículo mencionado prevé un recurso innominado para controvertir actos u omisiones del Ministerio Público durante la etapa de investigación. Sin embargo, su agotamiento no puede exigirse de manera irrestricta cuando se trata de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas que han sido víctimas de desplazamiento forzado, dada su situación de vulnerabilidad.
Para analizar la procedencia del amparo deben tomarse en consideración los elementos de vulnerabilidad en que se encuentran las personas desplazadas, así como la complejidad del fenómeno, ya que ello no sólo tiene relación con la falta de investigación de las autoridades por la posible comisión de un delito, sino con la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, adoptándose una perspectiva de interculturalidad e interseccionalidad que permita advertir que el desplazamiento forzado no sólo afecta derechos individuales, sino también derechos colectivos vinculados con la autonomía, la identidad y el territorio de los pueblos indígenas.
Por tanto, exigir el agotamiento del recurso ordinario en estos supuestos resultaría desproporcionado y contrario a los artículos 1o., 2o., apartado B, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe reconocerse una excepción al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados

Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.16o.C.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL AMPARO. LA INCORPORACIÓN POSTERIOR DEL ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DIGITAL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA AUTENTICADA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE QUE GENERE UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: Una persona quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia que le negó el amparo indirecto. Argumentó la existencia de una irregularidad formal, consistente en la falta de coincidencia íntegra entre el expediente físico y el electrónico, debido a que el acta de la audiencia constitucional no se encontraba inicialmente incorporada en este último ni certificada su correspondencia con el expediente físico, lo que había generado un estado de indefensión y la violación a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La incorporación posterior del acta de audiencia constitucional al expediente electrónico no constituye una violación procesal trascendente que genere un estado de indefensión, siempre que dicho documento obre digitalizado, autenticado mediante firma electrónica y no se acredite una afectación real al derecho de defensa.

Justificación: Conforme a los artículos 115 y 124 de la Ley de Amparo, lo jurídicamente indispensable es la notificación de la fecha y hora de celebración de la audiencia constitucional a las partes y la sentencia definitiva que resuelve el juicio, actos que les permiten ejercer oportunamente su derecho de defensa. Entonces, la notificación del acta de audiencia constitucional no constituye una formalidad esencial del procedimiento de amparo, al ser una constancia interna del desarrollo de una diligencia y no una resolución autónoma que produzca por sí sola efectos sustantivos independientes. Sobre todo cuando del contenido del acta no se advierte determinación alguna que implique afectación a las pruebas, admisión de nuevos elementos en perjuicio de la parte quejosa o impedimento para controvertir las actuaciones. Por tanto, el defecto formal relativo a la oportunidad en la incorporación del acta al expediente electrónico no trasciende al sentido de la resolución impugnada ni justifica la reposición del procedimiento, al no generar una afectación material al derecho de defensa.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.7o.P.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE DEBE CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA TIENE AMISTAD ESTRECHA CON QUIEN EMITIÓ EL ACTO EN ACATAMIENTO.

Hechos: En un amparo directo, una persona juzgadora planteó excusa para intervenir en la calificación del cumplimiento de la ejecutoria, al manifestar que mantiene una relación de amistad estrecha con una persona integrante del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable y que participó en la emisión de la determinación con la que se pretende acatar el fallo protector.

Criterio jurídico: Se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, cuando existe amistad estrecha entre la persona juzgadora que debe calificar el cumplimiento de la ejecutoria y quien participa en la emisión del acto tendente a su acatamiento.

Justificación: La calificación del cumplimiento de una ejecutoria de amparo constituye una fase sustantiva del control constitucional. En esta etapa el órgano jurisdiccional verifica que la autoridad responsable acató integralmente los efectos del fallo protector, de cuya determinación depende la eficacia de la tutela constitucional, la plena restitución del derecho vulnerado y la vigencia efectiva del orden jurídico constitucional, al asegurar que las decisiones jurisdiccionales sean cumplidas en sus términos.
Asimismo, se trata de una cuestión de orden público que trasciende a las partes, porque incide en el adecuado funcionamiento del sistema de control constitucional y en la capacidad del sistema de justicia para hacer cumplir sus propias determinaciones. Por ello, exige un estándar reforzado de imparcialidad conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, la existencia de una relación de amistad estrecha entre la persona juzgadora facultada para calificar el cumplimiento y quien participó en la emisión de la resolución dictada en acatamiento a la ejecutoria constitucional constituye una circunstancia subjetiva que puede comprometer la objetividad o generar una duda razonable sobre la apariencia de imparcialidad de la persona juzgadora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 32/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Eloísa de Jesús Guevara Ramírez.

Impedimento 38/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz. Secretaria: Luz María Martínez Reyes.

Impedimento 39/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Verónica Gutiérrez Jiménez.

Impedimento 43/2026. Magistrada integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mario Alberto García Acevedo y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: IV.2o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS. LOS ARTÍCULOS 118 A 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su sola entrada en vigor. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no demostró la existencia de un acto de aplicación de dichos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que las actividades que realiza están gravadas por el impuesto ambiental que regulan.

Criterio jurídico: Los artículos 118 a 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regulan el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, constituyen un sistema normativo de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los citados preceptos prevén que el impuesto se causará cuando el contribuyente extraiga, explote o aproveche materiales pétreos (piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos) que no sean concesibles por la Federación, a través de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León, sobre el excedente de un metro cúbico. De ello deriva que no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen esas actividades y que excedan de esa unidad, cuando la persona contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de materiales pétreos) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. En ese contexto, el sistema normativo que regula el citado impuesto es de naturaleza heteroaplicativa, por lo que para la procedencia del amparo indirecto en su contra es necesario que se demuestre la existencia de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 583/2023. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza.

Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032522

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: IV.2o.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 A 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES RELATIVAS EN CEROS ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos señalados, vigentes a partir del 1 de enero de 2022, con motivo de su primer acto de aplicación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, ya que no demostró la aplicación de esos preceptos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que con la sola presentación de las declaraciones mensuales que realizó en términos de dichos artículos se afecta su esfera jurídica, pues implica un cumplimiento coercitivo, independientemente de si resulta ese impuesto a su cargo.

Criterio jurídico: Para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto contra el sistema normativo impositivo conformado por los artículos 124 a 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que regula el impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera, es insuficiente la presentación de las declaraciones relativas en ceros.

Justificación: En los citados preceptos se prevé que ese impuesto se causará cuando el contribuyente realice emisiones a la atmósfera de contaminantes que afecten la calidad del aire [partículas menores a 10 micrómetros (PM10); partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); partículas suspendidas totales (PST); óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre], por actividades y procesos productivos desarrollados en el Estado, siempre y cuando excedan los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera a que se refiere la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. Además, que el pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual.
De ello deriva que esas normas no obligan con su sola entrada en vigor, sino que será hasta que se realicen actividades que generen emisión a la atmósfera de contaminantes que excedan los límites máximos previstos en las normas oficiales mexicanas, cuando el contribuyente deberá determinar el impuesto (aplicando la tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas) y enterarlo ante la autoridad fiscal del Estado. Por tanto, será hasta ese momento de causación y pago, o bien, cuando la autoridad fiscal determine el impuesto al contribuyente, cuando se actualizaría el perjuicio en su esfera de derechos. Por ello, las declaraciones presentadas en ceros por la persona moral quejosa son insuficientes para acreditar el interés jurídico contra ese sistema

normativo impositivo, pues al ser de naturaleza heteroaplicativa, es necesario que se demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, mediante elementos de prueba que justifiquen que efectuó algún pago por ese tributo, lo cual se materializará hasta que rebase los límites de contaminación permitidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.20o.A.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CONSTITUYE UN CONCEPTO ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El interés legítimo en el amparo es un concepto íntimamente vinculado con los derechos de acceso a la justicia y de participación democrática para la protección efectiva de los derechos humanos.

Justificación: El interés legítimo es la posición jurídica cualificada, individual o colectiva jurídicamente relevante que, sin constituir necesariamente un derecho subjetivo público, deriva de una pretensión democrática, social, patrimonial, cultural o medioambiental vinculada con el orden constitucional y convencional, la cual resulta afectada directa, indirecta o potencialmente por la norma, acto u omisión reclamados, y cuya tutela puede exigirse mediante el juicio de amparo a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos.
Constituye una categoría jurídica estrechamente vinculada con el derecho humano de acceso a la justicia y con los derechos de participación democrática, en tanto permite a las personas entablar una relación jurisdiccional para reclamar las normas, los actos y las omisiones de los poderes públicos que incidan directa, indirecta y potencialmente en su esfera jurídica, para cuestionar el nivel de protección de los derechos humanos dentro del Estado. Su reconocimiento responde a una concepción sustantiva del proceso constitucional como mecanismo de control del poder y de garantía efectiva de los derechos fundamentales.
Conforme a la fórmula abstracta desarrollada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se define casuística y dinámicamente a partir de los supuestos concretos en los que se pone a prueba. Desde esta perspectiva, dicho interés se actualiza cuando menos en los siguientes supuestos: a) Ante una afectación colateral o interés jurídico indirecto. El interés legítimo surge cuando el acto, omisión o

norma reclamada, aun cuando tenga como destinatarios directos a titulares de un derecho subjetivo público, genera una afectación diferenciada en terceros con derechos o posiciones jurídicas relevantes. En tales casos, la tutela constitucional no se limita al destinatario formal del acto, sino que se extiende a quienes resienten una incidencia real en su esfera jurídica, siempre que no sea hipotética, conjetural o abstracta. b) Cuando la persona quejosa se encuentre en la necesidad de obtener una sentencia de fondo que defina si su pretensión entra en el ámbito de protección del derecho fundamental que estima violentado. En ese supuesto, desechar la demanda o sobreseer el juicio por falta de interés implicaría una petición de principio, pues la determinación misma del interés depende de la definición del alcance del derecho fundamental que se pretende reivindicar. Por ello, cuando la verificación del interés exige resolver un aspecto central del fondo del asunto, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el estudio de fondo del caso. c) Ante la afectación previsible, potencial o inminente en la esfera jurídica del promovente. El interés legítimo se configura cuando de la demanda, sus anexos y las pruebas aportadas se desprenden indicios razonables de que la norma, acto u omisión reclamada produce una incidencia previsible o potencial en la esfera jurídica del quejoso. En estos casos, exigir la acreditación de un perjuicio consumado implicaría obligar a las personas a soportar una afectación posiblemente irreparable, en contravención al principio de tutela judicial efectiva. d) Cuando las asociaciones civiles, conforme a su objeto social, estén en posición de realizar la defensa de los derechos y libertades relacionados con ese objeto. El interés legítimo se actualiza cuando aquéllas promueven el juicio constitucional para defender derechos o libertades vinculados con su objeto social, máxime que del derecho fundamental de asociación deriva su facultad de realizar sus fines lícitos sin interferencias estatales injustificadas, así como de acudir a los órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos cuya defensa constituye la razón de su existencia jurídica.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.20o.A.59 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN LEGAL DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTANCIAS TURÍSTICAS EVENTUALES PARA RECLAMAR LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas que acrediten ser propietarias o legales poseedoras de inmuebles destinados a actividades reguladas en la Ley de Turismo de la Ciudad de México cuentan con interés legítimo para reclamar, como normas autoaplicativas, las disposiciones de dicha ley que regulan el funcionamiento de las estancias turísticas eventuales.

Justificación: Los artículos 1, 2, 3, fracciones I Bis, VII Bis, XII Bis y XIV Bis, 61 Bis, 61 Ter y 61 Sexies de dicha ley regulan la actividad turística de la Ciudad de México, de la que destaca la actividad denominada estancia turística eventual. Como parte de esa regulación, a los Anfitriones se les impone la obligación de inscribir el inmueble o inmuebles que pretendan destinar a dicha actividad turística en el Padrón de Anfitriones, como requisito sine qua non para la legal prestación de la actividad turística. Dicho Padrón dispone también de una regulación específica, ya que se establece un límite máximo de 3 inmuebles registrables por Anfitrión, limitado, a su vez, a que la ocupación de cada uno de éstos no exceda del 50 % de las noches del año, pues de lo contrario, dichos inmuebles serán tratados, en cuanto a su legal funcionamiento, como establecimientos mercantiles del ramo hotelero.
Ese sistema normativo configura un régimen que incide de manera directa en el derecho de propiedad en sus dimensiones patrimonial y comercial, pues somete la posibilidad de arrendar temporalmente inmuebles de uso habitacional a un conjunto de requisitos, registros, informes periódicos y sanciones que impactan directamente en la libertad del propietario o legal poseedor, incluso fiduciario, para decidir sobre el uso y destino de su patrimonio. Tales disposiciones generan por sí mismas una afectación diferenciada, directa y real, que coloca a la persona titular o

legalmente poseedora del inmueble en una situación jurídica específica, más allá de que ya se haya materializado o no una actividad lucrativa mediante contratos o plataformas digitales.
Derivado de lo anterior y conforme a la evolución jurisprudencial respecto al interés legítimo y de las normas autoaplicativas, con el simple hecho de que las personas acrediten un derecho de propiedad, incluso fiduciaria, o la legal posesión del inmueble de que se trate, tienen interés legítimo y, en consecuencia, deben tener acceso a la justicia para reclamar en amparo la regulación de plataformas digitales que restringen el arrendamiento de sus inmuebles. Ello, porque la ley citada limita el ius utendi, el ius fruendi y el ius abutendi, esto es, el uso, disfrute y disposición del bien, por lo que es innecesario demostrar participación activa en las plataformas digitales, máxime que cualquier persona puede incorporarse a ellas en el momento que sea, incluso, después de promovido el juicio.
Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido el principio de tutela efectiva de derechos y desconocer la doctrina consolidada de que el interés legítimo puede surgir de una afectación potencial, previsible, diferenciada y fundada en una posición jurídica reconocible, sin necesidad de que se haya consumado un perjuicio jurídico específico.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032525

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.20o.A.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

LEYES AUTOAPLICATIVAS. SU CONCEPCIÓN ACTUAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL INTERÉS LEGÍTIMO Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los propietarios de un inmueble ubicado en la Ciudad de México conformado por suites que se utilizan como estancias turísticas eventuales, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron, como normas de carácter autoaplicativo, diversos artículos de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su reglamento, que establecen la obligación de las personas que ofrezcan en plataformas digitales el servicio de estancia turística temporal en dicha entidad federativa de registrarse en el Padrón de Anfitriones que la Secretaría de Turismo habilite para dicho efecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que carecían de interés jurídico porque: 1) las autoridades contaban con un plazo, aún no transcurrido, para desarrollar los sistemas electrónicos a través de los cuales podrían registrarse como anfitriones; 2) los anfitriones después contarían con un plazo diverso para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho padrón; y 3) no demostraron haberse inscrito en el Padrón de Anfitriones correspondiente. Contra esa decisión interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La concepción actual de las leyes autoaplicativas debe interpretarse a la luz del interés legítimo y del derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estado actual del derecho constitucional mexicano, una ley puede considerarse autoaplicativa, entre otros casos, cuando desde su entrada en vigor: 1) genera efectos jurídicos vinculantes u obligaciones concretas en forma automática e incondicionada para sus destinatarios; 2) integra un sistema normativo complejo cuyo núcleo esencial vincula a las personas destinatarias al acatamiento del régimen legal, de modo que basta su ubicación general dentro de la categoría regulada para estimar actualizada la posibilidad de afectación; 3) produce una afectación previsible, potencial o razonablemente anticipable en la esfera jurídica del promovente, directa o indirectamente, especialmente cuando exigir la actualización de un acto de aplicación pudiera traducirse en la consumación irreparable del perjuicio o en la inhibición del ejercicio de derechos fundamentales; y 4) coloca a una categoría identificable de sujetos o colectivos dentro de un nuevo contexto normativo que transforma sustancialmente su situación jurídica frente al Estado o frente a terceros desde el inicio de su vigencia, con independencia de la emisión de normas infralegales posteriores.
La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, tradicionalmente construida a partir del criterio de individualización incondicionada, no constituye una categoría rígida ni autosuficiente para determinar la procedencia del juicio de amparo. La evolución del sistema constitucional de derechos humanos, en particular la incorporación del interés legítimo en el artículo 107 de la Constitución Federal y el efecto irradiador del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ha desplazado su análisis desde una verificación meramente formal hacia una

valoración funcional de la incidencia constitucional de la norma. Bajo esta lógica, el interés legítimo opera como un criterio de reinterpretación del concepto de autoaplicatividad, pues permite reconocer que la procedencia del juicio de amparo se justifica siempre que la norma genere una incidencia constitucional relevante en la posición jurídica del promovente, aun cuando algunos de sus efectos dependan de actos posteriores. Por tanto, la clasificación de una norma como autoaplicativa debe realizarse atendiendo de manera conjunta a la estructura del sistema normativo, a la posición jurídica del quejoso y a la existencia de una afectación constitucional real o potencial, de modo que se privilegie el acceso a la justicia constitucional y se evite que interpretaciones formalistas de procedencia coloquen a las personas en estado de indefensión frente a leyes que regulan su comportamiento y que pudieran resultar inconstitucionales. De manera que el interés legítimo no sólo amplió la legitimación en el amparo, sino que reconfiguró el concepto procesal de leyes autoaplicativas al desplazar el eje desde la "individualización formal" hacia la afectación constitucional relevante y prevenible, a fin de garantizar en forma efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2025. 26 de febrero de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís y Fernando Silva García. Disidente: Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.5 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN LIMITAR LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE UNA MUJER PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR. SU IMPOSICIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y VULNERA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La medida de protección consistente en impedir que las mujeres personas adultas mayores víctimas de presunta violencia familiar dispongan libremente de sus bienes muebles e inmuebles no está prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aunque tenga como fin salvaguardarlas, vulnera el derecho a la autonomía personal y a la libre disposición de sus bienes.

Justificación: Los artículos 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen diversas medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas, pero ninguna de ellas faculta al Ministerio Público para "inmovilizar" el patrimonio de quien es víctima de presunta violencia familiar. Por tanto, impedir que las mujeres personas adultas mayores dispongan libremente de su patrimonio es una medida que, lejos de protegerlas, actualiza el supuesto de violencia patrimonial definido en los artículos 6, fracción III, de la Ley General citada, y 3o. Bis, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pues les impide disponer de sus propios bienes bajo una pretendida protección que resulta limitativa de derechos.
Además, dicha restricción vulnera el derecho a la libre disposición de los bienes, pues impide a la persona adulta mayor decidir sobre su patrimonio conforme a su voluntad y utilizarlo para procurarse los medios necesarios para su subsistencia, sustituyendo injustificadamente su capacidad de decisión bajo una pretendida finalidad de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (V Región)4o.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN DEL BIENESTAR PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DE EFECTUAR SU PAGO Y LA DE ENTREGAR LA TARJETA FÍSICA RELATIVA SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE NO TIENEN UNA FECHA CIERTA PARA SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Una persona, en su carácter de tutora definitiva de su hijo en estado de interdicción, promovió amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Bienestar de efectuar el pago de la pensión del bienestar para las personas con discapacidad y la de entregarle la tarjeta física del Banco del Bienestar, S.N.C., ambas por su conducto.
La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Argumentó que la persona quejosa consintió los actos reclamados, pues desde el mes de septiembre de 2023 tenía conocimiento de que la pensión dejó de pagarse, por lo que la presentación de la demanda de amparo resultaba extemporánea.
El Juzgado de Distrito consideró que no era así, porque los actos reclamados son de tracto sucesivo, por lo que no eran aplicables los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda. En consecuencia, concedió la protección constitucional al estimar que dichas omisiones transgreden los derechos humanos y las garantías reconocidas en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal.
Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La omisión de pagar la pensión del bienestar para las personas con discapacidad y la de entregarles la tarjeta física del Banco del Bienestar, S.N.C., son actos de tracto sucesivo y, por tanto, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento.

Justificación: Las omisiones señaladas afectan a la persona quejosa por el transcurso del tiempo. En su caso, sería incorrecto sobreseer el juicio bajo ese argumento, pues la falta de las autoridades responsables constituye una violación de manera constante a los derechos de la persona con discapacidad, lo cual no puede considerarse como un acto consentido tácitamente, bajo el argumento de que no se presentó en tiempo la demanda conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 424/2025 (cuaderno auxiliar 320/2026) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032529

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: VI.3o.A.58 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA EXIGENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE EXHIBA UNA TESTIMONIAL ADMINISTRATIVA DE CONCUBINATO, CUANDO EXISTE UN LAUDO O SENTENCIA FIRME QUE RECONOCE DICHA RELACIÓN, CONSTITUYE UN RIGORISMO EXCESIVO QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Una mujer de la tercera edad solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el acceso a los servicios de seguridad social con motivo de la pensión de viudez, exhibiendo para tal efecto un laudo firme dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el que se reconoció judicialmente su relación de concubinato con el asegurado fallecido. La autoridad administrativa condicionó la procedencia del trámite y, por ende, el goce de esos servicios, a la presentación de una "testimonial de concubinato".

Criterio jurídico: La omisión del IMSS de garantizar a la persona concubina el acceso a las prestaciones económicas y en especie relacionadas con la pensión por viudez cuando existe laudo firme que reconoce su relación de concubinato con el de cujus, viola los derechos a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

Justificación: Constituye un rigorismo excesivo condicionar el goce de las garantías y servicios derivados de la seguridad social a la exhibición de una testimonial administrativa de concubinato, cuando el derecho de la persona solicitante ha sido reconocido mediante una resolución jurisdiccional firme. Además, impone obstáculos administrativos burocráticos desproporcionados que postergan injustificadamente el goce de prestaciones relacionadas con el mínimo vital y la protección a la salud.
El derecho a la seguridad social es un derecho humano irrenunciable que busca garantizar la subsistencia digna ante contingencias como la muerte del sostén económico. En ese sentido, si un órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades emite una sentencia o laudo ejecutorio que reconoce el vínculo de concubinato, tal determinación goza de plena eficacia jurídica y vincula a las autoridades administrativas. Por tanto, bajo una perspectiva de protección reforzada a la vejez y de justicia pronta y efectiva, la autoridad debe reconocer el valor probatorio pleno del documento judicial y proceder a garantizar el acceso a los beneficios de la seguridad social en comento, sin exigir mayores requisitos de comprobación fáctica sobre el estado civil o la relación de pareja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 357/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria

en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.11 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PÓLIZAS DE FIANZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA AFIANZADORA DERIVA DEL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE MODIFIQUEN LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

Hechos: Dentro de un juicio de amparo directo se concedió la suspensión de la sentencia reclamada y se fijó una garantía respecto de la cual la quejosa exhibió póliza de fianza. Inconforme con dicha determinación, la quejosa promovió recurso de queja, mismo que se declaró fundado para el único efecto de reducir la garantía, de modo que la peticionaria exhibió un endoso de disminución de la póliza. Posteriormente, debido a que el juicio de amparo no fue resuelto en el plazo inicialmente previsto, se determinó un aumento de la garantía, por lo que la quejosa presentó un nuevo endoso de la citada póliza con la finalidad de cubrir la garantía adicional en el cual se estableció que se trataba de una nueva disminución, lo cual no fue advertido por la responsable ni por la tercera interesada. Derivado de ello, la tercera interesada promovió incidente de daños y perjuicios y la afianzadora se excepcionó aduciendo que sólo emitió una póliza que sufrió dos disminuciones, siendo la última cantidad modificada lo máximo por lo que podría responder.

Criterio jurídico: La responsabilidad de la afianzadora deriva del contrato de fianza así como de las resoluciones judiciales que modifiquen la obligación garantizada, y no de las instrucciones del particular que la solicita.

Justificación: El artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que las instituciones se obligan mediante pólizas numeradas y documentos adicionales de modificación, entre ellos los de ampliación y disminución. De esta disposición se desprende que la póliza constituye una unidad jurídica cuyo monto puede variar conforme a las modificaciones que se generen en torno a la obligación garantizada. En ese sentido, la circunstancia de que la afianzadora haya emitido documentos en los que consignó una "disminución" del monto de la póliza no es suficiente para fijar el alcance de su responsabilidad, pues la naturaleza de la modificación no depende de la denominación empleada en el documento, sino de la determinación que le da origen. La falta de notificación directa a la afianzadora no altera esta conclusión, ya que su obligación no surge de un mandato judicial dirigido a ella, sino del contrato de fianza que emitió para garantizar los efectos de una medida jurisdiccional, cuya cuantía puede ser modificada dentro del propio proceso. En todo caso, la relación entre la afianzadora y su cliente es ajena a la determinación del monto garantizado frente al beneficiario.
Por tanto, la responsabilidad de la afianzadora debe determinarse conforme al monto total de la garantía vigente derivado de las determinaciones judiciales que la fijaron y modificaron, y no conforme a la información parcial o a las instrucciones que haya recibido de un tercero. Considerar lo contrario implicaría supeditar el alcance de una garantía judicial a la voluntad unilateral del solicitante de la póliza o a la forma en que la propia institución decidió documentarla, y además podría llevar a la realización de conductas tendentes a hacer incurrir en error a la autoridad judicial

que recibe la póliza y defraudar los intereses de la tercera interesada, lo cual es inaceptable en atención al principio de buena fe.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 51/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Queja 52/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: XVIII.3o.P.A.6 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEDE MINISTERIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE DELITOS. DEBEN IMPLEMENTARSE LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS PARA RESPETAR SU AUTONOMÍA Y EVITAR MODELOS PATERNALISTAS DE SUSTITUCIÓN DE LA VOLUNTAD.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades ministeriales en los asuntos en que personas adultas mayores tengan la calidad de víctimas deben adoptar los ajustes razonables que resulten necesarios, atendiendo a sus circunstancias particulares, para garantizarles asistencia jurídica efectiva, apoyo psicológico y acompañamiento de personas de su confianza, de manera que puedan expresar libremente sus decisiones y ejercer sus derechos con autonomía, evitando modelos paternalistas que sustituyan su voluntad.

Justificación: El artículo 4, inciso b), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que el Estado debe adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en dicha convención, y tratándose de personas adultas mayores, dichos ajustes deben tener por objeto acelerar o lograr la igualdad de hecho, lo que significa que deben eliminarse las barreras que les impidan desenvolverse con autonomía y seguridad jurídica.
Por tanto, la protección integral de las personas adultas mayores en procesos penales requiere la implementación de ajustes razonables para asegurar que puedan expresar su voluntad, sin que las medidas adoptadas con una finalidad protectora sustituyan su voluntad o se conviertan en actos de privación de derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas

Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.59 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL PROPIO INSTITUTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de los actos impugnados en un juicio contencioso administrativo federal atribuidos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Contra esa decisión la persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos, en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del IMSS, interpuso recurso de revisión fiscal en representación del Consejo Técnico.

Criterio jurídico: La persona titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos del IMSS carece de legitimación para interponer recurso de revisión fiscal en suplencia del titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio Instituto.

Justificación: El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal únicamente puede interponerse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, lo que constituye un requisito de legitimación procesal activa de estudio oficioso.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad en un juicio de nulidad debe atenderse: 1) a lo determinado en la ley que la regula, y 2) a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna. Además, que si bien la legitimación para interponer dicho medio de impugnación puede derivar de acuerdos delegatorios de facultades, ello está condicionado a que los emita la autoridad con atribuciones para ello y se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que surtan efectos jurídicos.
Al respecto, la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del IMSS no prevén la existencia del titular de la División de Asuntos Fiscales y Administrativos y, por ende, no lo facultan para suplir al titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del propio instituto. Si bien la autoridad recurrente fundamentó su representación en el Manual de Organización de la Dirección Jurídica del IMSS, lo cierto es que no se publicó en el Diario Oficial, por lo que no puede considerarse para efecto de acreditar la legitimación de quien interpone el recurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 89/2024. 18 de

marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.6o.T.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RELACIÓN DE TRABAJO. SE CONFIGURA ENTRE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL PROGRAMA SOCIAL "SERVIDORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SERCDMX) 2022" Y LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio laboral de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la relación de trabajo. En su defensa, la entidad pública negó la relación laboral bajo el argumento de que se trata de una persona beneficiaria del referido programa social. El Tribunal Laboral absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que no existió relación jurídica de trabajo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura una relación de trabajo entre las personas beneficiarias del programa social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la propia entidad federativa, al existir entre ambas partes un vínculo de subordinación a cambio de un salario.

Justificación: De los puntos 3.1., 3.2.2. y 3.2.3. de las Reglas de Operación del Programa Social "Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2022" publicadas el 31 de diciembre de 2021, se advierte que dicho programa tiene por objeto cumplir con las funciones de la ahora Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, previstas en la fracción V del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistentes en fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la ciudad.

Tales actividades son realizadas a través de personas denominadas "facilitadoras de servicios" o "beneficiarias facilitadoras de servicios", quienes están sujetas a requisitos de permanencia, causales de baja y suspensión temporal, lo que implica una subordinación entre la dependencia de la administración pública centralizada responsable de la implementación del programa y la parte encargada de ejecutar las acciones respectivas, elemento que caracteriza a la relación de trabajo. Además, en las propias reglas de operación se establece una remuneración económica que constituye el salario percibido a cambio de la prestación de los servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 156/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Palacios Hernández y Arturo Cedillo Orozco, y de José Luis Ruiz Muñoz, secretario en funciones de

Magistrado. Ponente: José Luis Ruiz Muñoz. Secretaria: Alejandra Yunuen Silva Farías.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032536

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.14 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ATRIBUCIÓN DE CULPA INEXCUSABLE A PERSONAS ADULTAS MAYORES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REQUIERE ACREDITACIÓN PLENA Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA ROMPER EL NEXO CAUSAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Dos personas adultas mayores, una de ellas con discapacidad, fueron atropelladas por un camión de pasajeros que reinició su marcha en una intersección con tránsito detenido y semáforo en luces intermitentes en una zona de alta afluencia peatonal, lo que derivó en el fallecimiento de una de las víctimas. En el juicio ordinario civil promovido por los familiares de la persona fallecida se reclamó la responsabilidad civil objetiva del conductor, del propietario del vehículo y de la aseguradora. En primera instancia se absolvió de las prestaciones reclamadas al estimar que el evento dañoso se produjo por culpa inexcusable de las víctimas, con base preponderante en la apreciación directa de material videográfico. Inconformes, los actores interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia apelada. Contra la anterior determinación promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Tratándose de personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, la exclusión de responsabilidad civil objetiva por atribución de culpa inexcusable de la víctima prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es de interpretación restrictiva, pues requiere de la acreditación plena de una conducta grave, evidente y equiparable al dolo que rompa el nexo causal entre el daño y el uso del objeto peligroso, así como de motivación reforzada por parte de la autoridad jurisdiccional.

Justificación: El referido artículo 1913 establece que la culpa inexcusable de la víctima no constituye una regla general de exclusión de responsabilidad, sino una excepción de aplicación estricta y restrictiva, cuya actualización no puede presumirse ni inferirse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que debe acreditarse plenamente.
Ello, pues la responsabilidad civil objetiva se sustenta en el riesgo creado por el uso de cosas peligrosas como los vehículos automotores, por lo que la exoneración basada en la conducta de la víctima constituye una excepción que debe analizarse de manera estricta. Al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2024 (11a.), sostuvo que la culpa inexcusable exige: 1) una conducta de la víctima objetivamente grave; 2) manifiestamente imprudente o temeraria; 3) equiparable al dolo o a la culpa grave; y 4) suficiente por sí misma para romper de manera total el nexo causal entre el daño y el uso del instrumento peligroso.
Cuando las víctimas pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como las personas adultas mayores, el órgano jurisdiccional debe observar un estándar reforzado de motivación que considere sus condiciones personales, el entorno urbano y las obligaciones de cuidado

intensificadas del conductor. La omisión de estos elementos contraviene los principios de debida fundamentación y motivación, así como de acceso efectivo a la justicia, por lo que tal proceder tornaría inconstitucional la determinación que pretende romper el nexo causal y eximir de responsabilidad al generador del daño.
La sola apreciación subjetiva de las personas juzgadoras sobre material videográfico resulta insuficiente para acreditar la existencia de culpa inexcusable, al no permitir reconstruir con rigor técnico la mecánica del accidente ni valorar adecuadamente factores como visibilidad, tiempos de reacción y condiciones del entorno.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2025. 13 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2714, con número de registro digital: 2028383.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.16o.C.15 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SEGURO DE VIDA VINCULADO A UN CRÉDITO HIPOTECARIO. CUANDO EL ACREEDOR ES BENEFICIARIO PREFERENTE, DEBE AGOTAR LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA LA SUCESIÓN DEL DEUDOR.

Hechos: Una institución financiera otorgó un crédito hipotecario cuyo acreditado contrató, como garantía adicional, un seguro de vida en el que designó a la acreditante como beneficiaria preferente e irrevocable mientras existiera saldo insoluto. Ante el fallecimiento del deudor, el banco promovió juicio especial hipotecario contra la sucesión sin reclamar de forma previa el pago a la aseguradora. La persona juzgadora de origen declaró procedente la acción. Inconforme, la sucesión promovió amparo directo, donde argumentó que, al existir un seguro vigente, el acreedor debía reclamar el pago de la indemnización a la aseguradora.

Criterio jurídico: Cuando el seguro de vida se contrata como garantía adicional del crédito hipotecario y el acreedor es beneficiario preferente, la acción derivada del contrato de seguro constituye la vía primaria para la satisfacción del adeudo en caso de fallecimiento del acreditado.

Justificación: En este supuesto se configura una relación jurídica triangular conexa integrada por: a) el contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el deudor y el acreedor; b) el contrato de seguro de vida celebrado entre el deudor y la aseguradora; y c) la designación del acreedor como beneficiario preferente. Ante el fallecimiento del deudor, en la regla general nace para la aseguradora la obligación de pagar al beneficiario la suma asegurada en los términos pactados, constituyéndose dicho mecanismo como la vía primaria y convencionalmente prevista para la satisfacción del crédito.
Por tanto, resulta jurídicamente improcedente que el acreedor promueva de manera inmediata juicio especial hipotecario contra la sucesión del acreditado sin haber ejercido de forma previa la reclamación correspondiente ante la aseguradora, salvo que exista ante ésta negativa de pago legal o contractualmente justificada, inexistencia o nulidad del seguro. Sólo en tales casos subsiste la acción contra la sucesión por el monto no cubierto. Ello atiende al principio de buena fe contractual y a la finalidad económica del seguro como garantía específica de pago, evitando trasladar indebidamente a la sucesión una obligación cuya cobertura fue expresamente prevista mediante el contrato pactado como garantía adicional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en

funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: XVIII.3o.P.A.4 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR.

Hechos: Una mujer adulta mayor, víctima de presunta violencia familiar, promovió amparo indirecto contra la medida de protección impuesta por el Ministerio Público que limitaba su capacidad para celebrar actos jurídicos para disponer de sus bienes muebles e inmuebles. Ello, bajo el argumento de protegerla contra una posible manipulación patrimonial de sus familiares con motivo de lo que manifestó en su última declaración, en la que refirió que fue aislada de su familia y no contó con el acompañamiento de personal de psicología o de un asesor de su confianza. En su escrito de demanda precisó que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, por ser mujer y por ser una persona adulta mayor. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la medida era protectora. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, es aplicable a las personas adultas mayores cuando, más allá de su edad avanzada, concurren situaciones de vulnerabilidad –como ser víctima de violencia familiar– que las colocan en un estado de indefensión o desventaja procesal evidente. Por ello, constituye una obligación del juzgador analizar la concurrencia de otras condiciones que hagan a la persona propensa a actos de discriminación social, familiar o económica.

Justificación: Si bien el envejecimiento por sí solo no hace procedente en automático la suplencia de la deficiencia de la queja, el artículo 1o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte exigen una protección reforzada cuando la persona pertenece a un grupo vulnerable.
La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que la suplencia de la queja deficiente busca que las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad, obligando a las autoridades a considerar circunstancias no planteadas o a subsanar la insuficiencia de los argumentos.
En el caso de personas adultas mayores víctimas de presunta violencia familiar, la vulnerabilidad puede acentuarse por la concurrencia de factores como el estado de salud y la posible disminución de capacidades que, sumados a la violencia, generan una clara desventaja social para su defensa en juicio. Por tanto, para evitar desventajas procesales y asegurar un acceso efectivo a la justicia, la persona juzgadora debe minimizar los rigorismos técnicos y compensar la fragilidad de la víctima a través de la institución de la suplencia de la queja deficiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Guadalupe García Radilla.

Nota: La tesis aislada 1a. CCI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 413, con número de registro digital: 2018831.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.2o.A.4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA DE ASISTIR A UNA ASAMBLEA EJIDAL DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y DESIGNACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO Y ÁREAS ESPECIALES.

Hechos: Un ejido promovió amparo indirecto contra la negativa expresa del representante de la Procuraduría Agraria de asistir e intervenir en la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y designación del asentamiento humano y áreas especiales, convocada por el núcleo ejidal. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Estimó que los actos reclamados no privaban de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, pues no se advertía desposesión de las tierras ejidales. Contra esa decisión el ejido interpuso recurso de queja. Argumentó que dicha negativa trae como consecuencia impedir que se formalicen actos necesarios para el ejercicio de derechos reales de las tierras que le fueron dotadas.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano contra la negativa de la Procuraduría Agraria de asistir a una asamblea general de delimitación, destino y designación del asentamiento humano y áreas especiales, por constituir una privación temporal del disfrute de derechos agrarios.

Justificación: El artículo 126, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Conforme a su estructura gramatical, dicho precepto utiliza tres conceptos jurídicos distintos: 1) propiedad, relativa a la titularidad de un derecho real; 2) posesión, concerniente al control y tenencia material; y 3) disfrute, relacionado con el aprovechamiento, goce y ejercicio efectivo.
En materia agraria, el disfrute incluye el uso directo de la tierra, el aprovechamiento de frutos, la gestión y administración, y la toma de decisiones sobre el destino de las tierras. Esta interpretación se sustenta en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y protege su propiedad sobre la tierra, y establece que la ley protegerá tanto la integridad de las tierras como el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos, por tanto, dicha norma hace referencia no sólo a la tierra física, sino a la organización social que se ejerce a través de los órganos del ejido, entre ellos, la asamblea.
Conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria, la asamblea constituye el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios. El artículo 23 de la misma ley establece como asuntos de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otros, la aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, así como la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación. Por tanto, la asamblea es la forma de ejercer la voluntad colectiva y el mecanismo para tomar decisiones sobre la tierra, lo que constituye el ejercicio mismo del derecho agrario. En

consecuencia, el disfrute a que hace referencia el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo incluye el ejercicio de los órganos de representación y toma de decisiones sobre el destino de las tierras y a decidir sobre ello a través de la asamblea con las formalidades legales previstas, lo que constituye un derecho agrario.
Por ello, si la Procuraduría Agraria se niega a asistir a ese tipo de asamblea está impidiendo el ejercicio de derechos ejidales que la ley reconoce, esto es, la disposición y aprovechamiento de las tierras dotadas al núcleo ejidal, lo que le priva temporalmente del disfrute de ejercer sus derechos a través de su órgano supremo, actualizándose así la hipótesis para conceder la suspensión de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 984/2025. 31 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO Y DE SUSTITUIR AL MÉDICO TRATANTE POR MALOS TRATOS Y DISCRIMINACIÓN, BAJO EL ENFOQUE DE UNA "MEDICINA HUMANÍSTICA".

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de proporcionar de manera completa e integral la atención médica que requiere, al negarle acceso a su expediente clínico y no sustituir a su médico tratante por malos tratos y discriminación.
El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le proporcionara la atención médica requerida, sin analizar los demás actos.
Contra la suspensión, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que señaló que no se analizaron de manera integral los actos reclamados.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le dé acceso a su expediente clínico, por formar parte integral del derecho humano a la salud, así como la negativa de sustituir al médico tratante por discriminación y malos tratos al paciente, bajo el enfoque de una "Medicina Humanística".

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada el 15 de octubre de 2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud en el artículo 77 Bis 37, fracción VII.
Acorde con lo establecido por la Academia Nacional de Medicina de México, bajo el enfoque de una "Medicina Humanística", el paciente tiene derecho a ser tratado con dignidad, de ahí que el médico tratante debe ejercer la medicina de forma justa y equitativa, y prestar atención en función de las necesidades de salud del paciente sin prejuicio o discriminación en función de la edad, enfermedad o discapacidad, credo, origen étnico, género, nacionalidad, afiliación política, raza, cultura, orientación sexual, posición social o cualquier otro factor.
Estos derechos a su vez se encuentran vinculados estrechamente con el derecho humano a la salud reconocido por los artículos 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o., 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más

alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.
La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico, con el diverso derecho a la salud, se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que estará en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.
También, la relación médico-paciente es el factor de influencia más elemental en la calidad del tratamiento, pues constituye el núcleo básico de la asistencia médica y ésta nunca podrá lograr el grado de perfección deseado sin una comunicación eficaz entre el médico y el paciente, en la que se respete, ante todo, la dignidad de éste.
Por lo que, tratándose del otorgamiento de la suspensión de plano a fin de que se dé acceso al paciente a su expediente clínico y se sustituya al médico tratante a quien se le atribuyan malos tratos y discriminación, la tutela efectiva del derecho humano a la salud implica cesar el estado de riesgo en el que pudiera encontrarse el paciente, derivado del trato recibido como de la posible interrupción de su atención médica, al no poder contar con otras opiniones médicas por desconocer la información contenida en su expediente clínico.
Ello, pues como lo determinó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 49/2026. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: María del Carmen Marrufo Piñeyro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: III.2o.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA SIN EXIGIR GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A UNA GUARDERÍA INFANTIL.

Hechos: Una persona que tiene a su cargo el funcionamiento de una guardería infantil promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de agua potable y el crédito fiscal determinado por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, del Estado de Jalisco, por la omisión de pago de las cuotas y tarifas por el aprovechamiento de las redes hidráulicas a cargo de dicha autoridad. El Juzgado de Distrito otorgó la suspensión definitiva sin exigir garantía. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que conforme al artículo 25 de la Ley que crea el referido organismo, el adeudo constituye un crédito fiscal, por lo que debió exigirse garantía de interés fiscal en términos del artículo 135, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Amparo, como requisito de efectividad de la suspensión.

Criterio jurídico: Procede dispensar a la persona quejosa operadora de una guardería infantil de otorgar garantía del interés fiscal cuando se le concede la suspensión definitiva contra el corte del suministro de agua potable, aun cuando el adeudo constituya un crédito fiscal.

Justificación: Conforme al referido artículo 135, el órgano jurisdiccional puede dispensar el otorgamiento de garantía cuando el monto de los créditos exceda la capacidad económica de la persona quejosa. En la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando la persona quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad, y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por el suministro del agua potable, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua.
Cuando se presta el servicio de guardería, el concepto de "capacidad económica" no se limita a su imposibilidad patrimonial, sino que debe evaluarse en relación con el contexto específico del caso, la naturaleza de los derechos afectados y las consecuencias de exigir la garantía, pues está en riesgo la protección y salvaguarda del derecho humano al agua potable y el interés superior de la niñez, principio de orden constitucional previsto en los artículos 4o. de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige otorgar primacía a la salvaguarda de los derechos de las infancias. Las niñas y niños atendidos en guarderías se encuentran en situación de vulnerabilidad porque están en una etapa crítica de desarrollo físico, cognitivo y emocional, teniendo mayor susceptibilidad a afectaciones a la salud, incapacidad para satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas de alimentación, higiene y seguridad, así como imposibilidad de autoprotección ante situaciones de riesgo y limitada capacidad para expresar verbalmente molestias o necesidades.
El derecho humano al agua es indispensable para el funcionamiento de las guarderías, pues

garantiza condiciones de higiene y salubridad, preparación de alimentos, servicios sanitarios y prevención de riesgos a la salud. La materialización del corte del suministro imposibilitaría la operación del establecimiento, afectando de forma inmediata y directa los derechos fundamentales de los menores usuarios, por lo que en aplicación de los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos, el consumo personal y doméstico del agua no se desvincula por el hecho de ocurrir en un inmueble con una actividad económica registrada como de uso comercial, sino que se potencia una necesidad básica superior cuando se involucra el interés superior de la niñez. Si bien el interés fiscal es legítimo, cede ante el interés superior de la niñez cuando está en riesgo el desarrollo integral de menores en primera infancia, por lo que el juzgador está facultado para dispensar la garantía del interés fiscal, a fin de permitir el acceso efectivo al agua potable en establecimientos dedicados al cuidado y atención de la niñez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 220/2025. 30 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2583, con número de registro digital: 2025370.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032542

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XV.6o.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS RECLAMADAS COMO AUTOAPLICATIVAS, CUANDO EL PLAZO DE VACATIO LEGIS NO ACTUALIZA EL REQUISITO DE PELIGRO EN LA DEMORA.

Hechos: Diversas personas quejosas, en su carácter de licenciados en derecho, promovieron amparos indirectos en los que solicitaron la suspensión provisional respecto del Acuerdo General Número 07/2026 del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante el cual se establecieron los requisitos de especialización profesional para intervenir en la defensa técnica en procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.
El acuerdo fue reclamado como norma autoaplicativa, para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicarla en su perjuicio.
El Juzgado de Distrito admitió las demandas, ordenó formar por separado los cuadernos incidentales, en un asunto negó la suspensión provisional y en otros dos la concedió.
Las personas quejosas y las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el Acuerdo referido reclamado como autoaplicativo, al no actualizarse el requisito de procedencia de peligro en la demora implícito en la apariencia del buen derecho contenido en el artículo 128 de la Ley de Amparo reformado el 16 de octubre de 2025, debido a que prevé una vacatio legis por un plazo suficientemente amplio, lo que implica que no podría aplicarse a la parte quejosa antes de que se provea sobre la suspensión definitiva o, incluso, antes de que se resuelva el juicio principal.

Justificación: Desde el enfoque de la dicotomía tradicional entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, el acuerdo reclamado podría estar en la primera categoría; sin embargo, para efectos de la suspensión provisional solicitada prevén como norma transitoria, el plazo de tres años para la obligatoriedad impuesta a sus destinatarios a fin de acreditar la especialización profesional que exige; y durante ese periodo, bastará con que la persona postulante manifieste bajo protesta de decir verdad, que cuenta con los conocimientos necesarios para realizar una defensa técnica adecuada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
Por tanto, la suspensión provisional en su contra es improcedente, debido a que con esa vacatio legis no hay riesgo razonable de que la norma pudiera aplicárseles incluso antes de que se resuelva el juicio, ya que es lo suficientemente extensa para determinar que no hay peligro en la demora. De modo que ningún riesgo resiente la parte quejosa con la aplicación de la norma reclamada antes de que se provea sobre la suspensión definitiva, que es en lo inmediato la vida útil de la provisional, o incluso antes de que se emita la sentencia que ponga fin al juicio de amparo, que en lo mediato constituye la vida útil de la suspensión incidental en su totalidad.
Además, aun en el supuesto de que el juicio no se resolviera dentro de esos 3 años, la parte quejosa estaría en condiciones de solicitar en el momento que se actualice la inminencia de ese

peligro, la modificación a la suspensión, porque entonces se concretaría la hipótesis de causa superveniente que activaría el peligro en la demora, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 140/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jesús Alberto Corona Hernández. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Queja 143/2026. 28 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Patricia Agüero Martínez. Secretaria: Patricia Ávalos Cornejo.

Queja 148/2026. 6 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jesús Alberto Corona Hernández. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Queja 172/2026. 22 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DEL DERECHO HUMANO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL RETIRE PUBLICACIONES DE SUS REDES SOCIALES, EN TANTO SE DIRIME LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y, EN SU CASO, EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En amparo indirecto una dependencia pública (un Parque Zoológico) solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la clausura temporal total del zoológico y la imposición de los sellos mediante la cual se materializó.
En la audiencia incidental el Juzgado de Distrito declaró sin materia el incidente de suspensión respecto de los actos reclamados.
Posteriormente, se tuvo a la parte quejosa ampliando su demanda de amparo, en la que reclamó, entre otras cuestiones, diversas publicaciones en redes sociales oficiales de diversa autoridad ambiental federal, las cuales calificaban sus actividades antes de que existiera una resolución firme.

El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que el retiro de las publicaciones tendría efectos restitutorios definitivos que dejarían sin materia el juicio de amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional tratándose del derecho humano al honor y a la buena reputación de las personas morales, para el efecto de que la autoridad ambiental retire publicaciones de sus redes sociales en las que señale que una dependencia pública no cumple con la normativa ambiental, en tanto se dirime la suspensión definitiva y, en su caso, el fondo del juicio de amparo.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 6o., 7o., 16 y 133 constitucionales, las personas morales son titulares de derechos humanos compatibles con su naturaleza, tales como al honor y a la buena reputación.
Ello, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no distinguir entre personas físicas y morales, vincula a todas las personas juzgadoras a aplicar el principio de interpretación más favorable a su favor, tal como lo previó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), por lo que debe garantizarse que su nombre y prestigio no sean vulnerados de forma arbitraria por actos de autoridad.
En ese sentido, los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen el derecho de respeto a la vida privada y, por tanto, a los derechos de la personalidad, como el relativo a la protección del honor y a la buena reputación.
Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido los siguientes criterios en

cuanto al derecho al honor, de manera enunciativa mas no limitativa: el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, y el caso Kimel Vs. Argentina, jurisprudencia que resulta aplicable al tenor de la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Por tanto, procede la suspensión provisional para que la autoridad ambiental retire publicaciones efectuadas en sus redes sociales oficiales en las que señale que una dependencia pública no cumple con la normativa ambiental antes de que exista una resolución firme que así lo determine, pues tal actuación de la autoridad pudiera resultar transgresora de su derecho al honor y a la buena reputación, de ahí que le asiste a la persona moral la apariencia del buen derecho para obtener la suspensión provisional en tanto se dirime la suspensión definitiva y, en su caso, el fondo del juicio de amparo, además de que no se afecta a la colectividad, pues en caso de que se negara el amparo, las publicaciones podrían volver a realizarse.
El otorgamiento de la suspensión en esos términos no tiene un efecto restitutorio definitivo, sino en todo caso es provisional, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual puede ser revocado en caso de que la quejosa y recurrente no obtuviera el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 600/2025. 24 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 y Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con números de registro digital: 2008584 y 2006225, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: IV.2o.A.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE DICTE SENTENCIA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNARON ACTOS RELACIONADOS CON MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, AUNQUE ELLO DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Una persona moral presentó ampliación de demanda de amparo, sin embargo, el Juzgado de Distrito estimó que los actos reclamados en dicha ampliación no estaban relacionados con el amparo inicial, por lo que ordenó remitir el escrito y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común para registrarlo como una demanda nueva.
En dicha demanda se impugnó, entre otras cuestiones, el auto emitido en un juicio contencioso administrativo en el que la persona Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León admitió a trámite una demanda de nulidad y concedió la suspensión de los actos impugnados para que se permita a la parte actora ejecutar las medidas de remediación de riesgos ordenadas por la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León.
El Juzgado de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda y ordenó formar el incidente de suspensión en el que negó la medida cautelar provisional al considerar que de concederse se contravendría el interés social.
Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, en el que argumentó que se realiza una indebida ponderación del interés social y del orden público, al privilegiar la continuación de actos potencialmente riesgosos bajo el argumento de que derivan de una medida de protección, sin analizar si dichos actos, en sí mismos, pueden generar un daño mayor a la colectividad.

Criterio jurídico: No procede la suspensión provisional en amparo indirecto para el efecto de que no se dicte sentencia en un juicio contencioso administrativo, en el que se impugnaron actos relacionados con medidas de remediación en materia de protección civil, aunque ello deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Justificación: Conforme a los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte deben satisfacerse diversos requisitos, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que su concesión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.
En ese sentido, no se actualiza la condición prevista en el referido artículo 150, cuando el inicio y trámite del juicio contencioso administrativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a los derechos sustantivos o trascendentales de la parte quejosa y, por el contrario, sería mayor el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y a las disposiciones de orden público, en caso de paralizarse el dictado de la resolución definitiva de dicho procedimiento.

Si bien es cierto que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes "para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", también lo es que ello no significa que en la totalidad de los casos la persona juzgadora deberá decidir en el sentido de "conservar la materia del amparo", tal como lo dispone la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.".
En esa virtud, de manera análoga aunque no equivalente a la tesis jurisprudencial referida, atendiendo a cada caso en particular, debe ponderarse si es de mayor relevancia "conservar la materia del amparo", o bien, tutelar de manera efectiva el orden público y el interés social, y que exista la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 128, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la sociedad está interesada en que se culminen los procedimientos jurisdiccionales, tanto administrativos como judiciales, relacionados con medidas de remediación impuestas por la autoridad estatal en materia de protección civil, en aras de salvaguardar tanto el orden público y el interés social que tutelan la seguridad de las personas protegidas por dichas medidas de remediación, como el derecho a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 142/2026. 7 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.62 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo citado, adicionado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, el cual establece como facultad de la autoridad fiscalizadora la posibilidad de "suspender automáticamente" desde el inicio de la facultad de verificación y en perjuicio de la persona contribuyente la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con el fin de que no sean emitidas nuevas facturas electrónicas hasta que se emita la resolución correspondiente en la que se determine si se desvirtuaron los motivos por los cuales se presumió su falsedad. Solicitó la suspensión provisional para que no surtiera efectos en su esfera jurídica hasta que no se dictara sentencia definitiva en el juicio principal. El Juzgado de Distrito la negó. Argumentó que con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación para que no se aplique a la persona quejosa, y para que la autoridad fiscal se abstenga de restringir de forma anticipada la emisión de CFDI y de desconocer los ya expedidos, a fin de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Justificación: De un análisis de la apariencia del buen derecho deriva que dicho artículo establece un procedimiento sumario mediante el cual la autoridad fiscal: 1) presume unilateralmente la falsedad de los CFDI; 2) ordena en forma anticipada la suspensión inmediata de su emisión; y 3) mantiene dicha suspensión hasta la resolución final del procedimiento. La suspensión automática para la emisión de los CFDI en perjuicio de la persona contribuyente constituye una sanción material anticipada o una restricción a su derecho a operar el comercio en forma lícita, pues aunque formalmente se presenta como medida "provisional", lo cierto es que ello le impide facturar, paraliza operaciones comerciales, afecta el flujo de efectivo e, incluso, deteriora sus relaciones contractuales. De manera que la autoridad fiscal primero restringe la operación comercial y después investiga y resuelve su situación, lo cual conlleva que el precepto reclamado faculte a la autoridad a emitir un acto de molestia sin una justificación objetiva y razonable, y sin que antes se siga un procedimiento que permita al contribuyente desvirtuar las irregularidades presumidas, lo que podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 16 constitucional. Ello porque sin el desahogo de las etapas de verificación no puede existir una fundamentación y motivación objetiva, concreta y particularizada que justifique la suspensión anticipada de los CFDI ya emitidos, ni de su emisión futura mientras concluye el procedimiento. La concesión de la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público ni sigue perjuicio al interés social, porque no impide la visita domiciliaria, no cancela el procedimiento y no limita las facultades de verificación de la autoridad, pues únicamente evita que la restricción económica opere antes de que concluya el procedimiento administrativo, preservando así el equilibrio entre la

potestad fiscal del Estado y los derechos fundamentales de la persona contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 87/2026. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 55/2026, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de agosto de 2026, de la que derivó una tesis jurisprudencial pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.2o.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA). PROCEDE LA DISPENSA DE SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA CONAGUA@-DIGITAL Y PERMITIRLA EN LA VÍA TRADICIONAL, CUANDO LA SOLICITANTE ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el oficio mediante el cual la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) informó a una persona adulta mayor ejidataria que su solicitud de transmisión de derechos de herencia de títulos de concesión de agua debía presentarse a través del sistema Conagua@-Digital. El Juzgado de Distrito estimó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado. Contra esa decisión, aquélla interpuso recurso de revisión. Argumentó que se violó su derecho de petición porque la autoridad responsable no dio una respuesta a su solicitud.

Criterio jurídico: La CONAGUA debe inaplicar la regla de tramitación obligatoria a través del sistema Conagua@-Digital y permitir la presentación de solicitudes en la vía tradicional, cuando la persona adulta mayor solicitante demuestre una situación de vulnerabilidad que la imposibilite para el uso de medios electrónicos.

Justificación: Exigir obligatoriamente la presentación de un trámite vía digital a una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad por ser ejidataria o campesina constituye una interpretación restrictiva y absoluta, contraria al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque los artículos 1o., párrafo tercero y 4o. constitucionales establecen como obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, que debe garantizarse por el Estado.
En ese contexto, debe dispensarse del trámite digital y darse entrada a la vía tradicional cuando las personas solicitantes se encuentren en situación de vulnerabilidad, porque la presunción de una "aptitud universal" para el uso de tecnologías, sin considerar la realidad social, económica y generacional de este grupo de personas, denota un trato diferenciado para quienes no tienen esas aptitudes por pertenecer a otras generaciones, así como a otras condiciones sociales y económicas. Por tanto, la autoridad judicial debe ponderar las circunstancias y el contexto particular de cada persona para evitar desventajas procesales que impidan el acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 287/2024. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emilio Enrique Pedroza Montes, Lorena Mayela Landeros Solorio y Jesús Cortez Sandoval. Ponente: Lorena Mayela Landeros Solorio. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

